



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE EL TAMBO - CAUCA**

**CÓDIGO No. 19 2564089001**

**Buzón electrónico: [j01prmtambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmtambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Cinco (05) de julio de dos veintidós (2022)**

**Auto: INTERLOCUTORIO No. 489**  
**Radicación: 2022-00076-00**  
**Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**  
**Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**  
**Demandados: DENYER BARNER CRUZ LLANTÉN**

Por encontrarse la misma ajustada a derecho y ser este Despacho competente para conocer de las pretensiones incoadas, se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

El banco Agrario, mediante apoderada judicial, solicita se libre mandamiento en su favor y en contra del señor DENYER BARNER CRUZ LLANTEN, por el siguiente título valor:

1.-Pagaré en blanco No. 021016100016937, que respalda la obligación No. 725021010302513, firmado, girado y aceptado el 12 de marzo de 2019, por la suma de \$ 13.799.002, por concepto de capital, con fecha de vencimiento el 25 de mayo de 2022, intereses corrientes por la suma de \$ 1.105.917; intereses moratorios por \$ 284.045 y por otros conceptos \$ 2.751.459; interés remuneratorio es del DTF + 7% puntos efectivo anual, tal y como se puede constatar en la tabla de amortización del crédito.

Que la obligación se pactó para ser cancelada en un plazo de seis (6) años, de acuerdo a lo establecido en la carta de instrucciones numeral 6, la fecha de vencimiento del título valor será aquella que corresponda al día en que sea llenado el pagaré, el cual se diligencio el día 26 de mayo de 2022 y ante el incumplimiento en el pago la entidad demandante hizo uso de la cláusula aceleratoria, constituyéndolo en mora al deudor, desde el día 27 mayo de 2022.

Efectivamente existe a cargo del ejecutado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una suma líquida de dinero, con los intereses de mora causados y no pagados durante el plazo, hasta su pago total, líquidos

conforme lo ordena la Superintendencia Financiera, sin exceder el límite máximo establecido en el artículo 305 del Código Penal que consagra el delito de usura.

La demanda y sus anexos reúnen los requisitos de que tratan los Art. 82, 84, 85 y 422 ss. del C. G. del Proceso, en consecuencia teniendo en cuenta la cuantía de la obligación, vecindad de las partes, es este Despacho el competente para conocer del proceso, razón por la librá el correspondiente mandamiento de pago, toda vez que el título valor satisface las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y están amparados por una presunción legal de autenticidad que le da el artículo 793 ibídem por lo tanto presta mérito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 del código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto EL PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE EL TAMBO - CAUCA,

RESUELVE:

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra de DENYER BARNER CRUZ LLANTEN, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.668.707, y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., con Nit. 800037800-8, por las siguientes sumas:

1.- Pagaré No. 021016100016937, que respalda la obligación No. 725021010302513, por la suma de \$ 13.799.002, por concepto de capital, pagadero el 26 de mayo de 2022.

a.- Intereses remuneratorios causados por la suma de \$ 1.105.917, sobre la anterior suma, liquidados a la tasa DTF +7 Puntos Efectiva anual, en el periodo comprendido entre el 22 de marzo de 2021, al 26 de mayo de 2022.

b.- Intereses moratorios sobre el capital en mención, desde el 27 de mayo de 2022, hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a una tasa equivalente, al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

c.- La suma de \$ 2751.459, correspondiente a otros conceptos, contenidos y aceptados en el pagaré, los que se detallan en la tabla de amortización del crédito.

**SEGUNDO:** POR LAS COSTAS DEL PROCESO que se liquidarán oportunamente, incluyendo las agencias en derecho, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 10554/16 del C.S.J. y 446 del C.G.P.

**TERCERO:** Ordenar que el demandado cumpla con las obligaciones en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, haciéndole saber que goza del término de diez (10) días para proponer las

excepciones que considere tener a su favor (Art. 442 C.G.P.). Para lo anterior la parte demandante debe realizar la notificación personal a la dirección física señalada en la demanda conforme lo establecen los artículos 289, 290 y 291 y 292 ibídem.

**CUARTO:** Désele a este proceso el trámite legal establecido en el título Único Capítulo 1 y 2 del Código General del proceso. (Mínima cuantía).

**QUINTO:** TÉNGASE a la Doctora MILENA JIMÉNEZ FLOR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.553.007 expedida en Popayán (C), con Tarjeta Profesional No. 72.448 expedida por el C.S.J., como apoderada judicial de la entidad bancaria ejecutante, conforme a los establecido en el poder a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ANA CECILIA VARGAS CHILITO  
JUEZ